

DECISIÓN 561

MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 398: TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA (CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA HABILITACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS OMNIBUSES O AUTOBUSES EN EL SERVICIO)

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 3, literal g), referido a la Integración Física y el Capítulo XI del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 398 y 491;

CONSIDERANDO: Que la Decisión 398 regula el transporte internacional de pasajeros por carretera en la Subregión;

Que la Decisión 398 define como vehículo habilitado al ómnibus o autobús al cual el organismo nacional competente haya otorgado Certificado de Habilitación, el mismo que es el documento que acredita tal habilitación para la prestación del servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera;

Que el artículo 80 de la citada Decisión determina que sólo podrán habilitarse y utilizarse en el transporte internacional, ómnibuses o autobuses que no excedan de siete años de fabricación;

Que la redacción que se adoptara para el mencionado artículo 80 no ha permitido una aplicación homogénea en los Países Miembros, resultando necesario definir las condiciones técnicas para la habilitación y permanencia de los ómnibuses o autobuses en el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, tomando en cuenta la realidad en la que se presta;

Que hasta tanto no se adopten las precisadas condiciones técnicas, es conveniente adoptar las medidas adecuadas, entre otras, para asegurar la continuidad de la prestación del servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, permitiendo la utilización de la actual flota habilitada, independientemente de su antigüedad, a fin de evitar la interrupción de la prestación de ese servicio, y por tanto afectar la integración de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), en su VII Reunión Ordinaria (Lima - Perú, 27 de febrero de 2003) ha presentado recomendaciones favorables sobre el respectivo Proyecto de Decisión;

Que la Secretaría General ha presentado a consideración de la Comisión su Propuesta 88/Rev. 1 “Propuesta de la Secretaría General sobre Modificación de la Decisión 398: Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera (Condiciones técnicas para la habilitación y permanencia de los ómnibuses o autobuses en el servicio)”;

DECIDE:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 8o de la Decisión 398, por el siguiente texto:

“La Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), adoptará mediante Resolución las condiciones técnicas que deben reunir los ómnibuses o autobuses para su habilitación y permanencia en el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera.”

Artículo 2.- La Secretaría General de la Comunidad Andina deberá adoptar la Resolución a que se refiere el artículo anterior, dentro de un plazo de seis (06) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Hasta tanto se adopte la Resolución, podrán continuar prestando servicios los ómnibuses o autobuses de transporte internacional de pasajeros por carretera, independientemente de su año de fabricación, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión se encuentren habilitados y en actual operación. No obstante lo anterior, y durante ese período, los Países Miembros no habilitarán vehículos con más de siete años de antigüedad, contados a partir del primero de enero del año del modelo del vehículo que se indica en el número de identificación vehicular (VIN).

Artículo 3.- Si en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, no se expidiera la Resolución mencionada en los artículos precedentes, la antigüedad de los ómnibuses o autobuses para su habilitación y permanencia en el servicio no excederá de siete años, contados en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Facultar a la Secretaría General para que, sobre la base de lo establecido en la presente Decisión, publique un texto actualizado de la Decisión 398 sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera.

Artículo 5.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en el Recinto Quirama, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil tres.